Notificado Estado electrónico No. 023 de fecha junio 28 de 2022

RAD. No	08001418900920220007300
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA VISION INTEGRAL E.M. Nit 900.692.312-6
DEMANDADO	LUZ ELENA CARRILLO ORELLANO C.C. No 32.721.710 ULDY CECILIA HERNANDEZ BLANCO C.C. No 32.820.096

1

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante a través de su apoderado, presentó memorial, el cual antecede, donde se solicita se ordene el emplazamiento de una de las demandadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, Junio 14 de 2022

KATHERINE DEL R. MOJICA PEÑALOZA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, JUNIO CATORECE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el expediente se observa, que en efecto el ejecutante demandante dentro del presente proceso, solicita se ordene el emplazamiento de la demandada ULDY CECILIA HERNANDEZ BLANCO, de la cual se aporta certificado de la empresa de mensajería, que señala causal de devolución " se visitó el inmueble siempre cerrado no hay quien reciba."

Ahora bien, respecto de dicha petición, la misma no es procedente, si tenemos en cuenta lo establecido en el artículo 291 CGP en su numeral 4 inciso 1 y 2 la cual dispone:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal ***la dejará en el lugar*** *y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

De la norma en cita se infiere entonces, que no se cumplen los presupuestos para ordena el emplazamiento de la demandada, habida cuenta que el artículo en mención es claro cuando establece las reglas para acceder a éste, especificando las causales de devolución que debe manifestar la empresa de mensajería., esto en cuanto al emplazamiento.

En atención a lo antes manifestado el juzgado

RESUELVE

1. ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento solicitado por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

1. REQUIERASE a la parte demandante, a objeto de que realice NUEVAMENTE la notificación, a la parte demandada, atendiendo lo parámetro fijados para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561b206bc7a16c0e5fb72e24956524aba979f00ebe14c4ae736794bdcbda668f**
Documento generado en 24/06/2022 12:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica